

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N°45.173-2021, caratulados "Laboratorios Prater S.A. con Instituto de Salud Pública", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que rechazó el reclamo deducido por Laboratorios Prater S.A. en contra del Instituto de Salud Pública por la dictación de la Resolución Exenta N°1944, de 23 de mayo de 2019, que le aplicó tres multas por un monto total de 200 UTM.

Segundo: Que el recurrente denuncia que el fallo incurre en una infracción al artículo 27 de la Ley N° 19.880, desde que el procedimiento administrativo que concluyó con la aplicación de la multa reclamada se prolongó por mucho más que el período fijado en tal disposición.

Sostiene que el procedimiento administrativo que concluyó con la aplicación de la multa reclamada comenzó el 22 de mayo de 2018, con la primera de dos visitas a las instalaciones de la recurrente por parte de los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública, y concluyó con la sentencia de multa que se reclama, de 23 de mayo



de 2019, que le fuera notificada el 24 de junio siguiente, lo que vulnera la norma del artículo 27 de la Ley N°19.880, toda vez que el procedimiento se prolongó más allá de los seis meses que aquella establece.

Tercero: Que resulta pertinente indicar que el proceso se inicia con el reclamo interpuesto por Laboratorios Prater S.A. en contra del Instituto de Salud Pública, por la dictación de la Resolución Exenta N°1944, de 23 de mayo de 2019, que le aplicó tres multas por un monto total de 200 UTM por almacenamiento transitorio de productos farmacéuticos en un establecimiento no autorizado (100 UTM); no tener la droguería procedimiento para realizar mapeo de temperatura (50 UTM), y no encontrarse los cuatro dispositivos utilizados para el monitoreo de la temperatura y humedad relativa ubicados de acuerdo a los resultados obtenidos en el mapeo de temperatura y, además, no tener calibración vigente los dispositivos actualmente en uso (50 UTM).

En lo relevante al recurso, indica que los días 22 y 23 de mayo de 2018 personal de la Institución Pública realizó visitas a las instalaciones de la empresa, consignando en el Acta N°827/18, de 23 de mayo de 2018, una serie de observaciones y disponiendo medidas referidas al almacenamiento de productos farmacéuticos.

Afirma que mediante dos presentaciones de 31 de mayo de 2018 dio cumplimiento a las medidas instruidas por el



Instituto y, no obstante ello, casi seis meses después se instruyó sumario sanitario en contra de la reclamante por exactamente las mismas deficiencias constatadas y ya remediadas.

Por lo que, sobre la base de la teoría de los actos propios y la doctrina Stoppel, solicitó dejar sin efecto las multas impuestas o su rebaja prudencial.

Cuarto: Que son antecedentes no cuestionados en la causa los siguientes:

1) Que el Instituto de Salud Pública realizó dos visitas de fiscalización a las dependencias de la demandante, los días 22 y 23 de mayo de 2018, oportunidad en que se constataron diversas irregularidades relacionadas con el almacenamiento de productos farmacéuticos, levantándose el Acta N°827/18 de 23 de mayo de 2018, instrumento en el que, además de consignarse los incumplimientos constatados, se le concedió un plazo de 10 días para las correcciones indicadas por los fiscalizadores.

2) Que el 31 de mayo de 2018, mediante dos presentaciones, la empresa dio cuenta del cumplimiento de las correcciones ordenadas.

3) Que mediante Resolución Exenta N°6254 de 22 de noviembre de 2018 se instruyó sumario sanitario a la farmacéutica por las infracciones



constatadas en las visitas inspectivas de 22 y 23 de mayo de 2018.

4) Que mediante Resolución Exenta N°1944 de 23 de mayo de 2019, notificada a la reclamante con fecha 24 de junio de 2019, se cursaron 3 multas a Laboratorios Prater S.A. por almacenamiento transitorio de productos farmacéuticos en un establecimiento no autorizado (100 UTM); no tener la droguería procedimiento para realizar mapeo de temperatura (50 UTM), y no encontrarse los cuatro dispositivos utilizados para el monitoreo de la temperatura y humedad relativa ubicados de acuerdo a los resultados obtenidos en el mapeo de temperatura y, además, no tener calibración vigente los dispositivos actualmente en uso (50 UTM), las que suman un total de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Quinto: Que el tribunal a quo desechó el reclamo del Laboratorio teniendo para ello en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el plazo de seis meses contenido en el artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal y, en principio, su incumplimiento sólo genera responsabilidades administrativas, y que el procedimiento sancionatorio cuestionado se realizó respetando el principio de legalidad pues se dio cumplimiento a las normas de los artículos 161 y siguientes del Código



Sanitario, otorgándose un emplazamiento a la fiscalizada, la que pudo realizar sus descargos y acompañar prueba, dando cumplimiento a las etapas procesales sancionatorias.

Agregó que las mejoras realizadas por la reclamante como consecuencia de las inspecciones son consecuencia de su deber de cumplimiento de la normativa vigente, concluyendo que la reclamada actuó dentro del marco legal que la regula.

Dicha decisión fue ratificada por el tribunal ad quem.

Sexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

En efecto, como aparece de los antecedentes ya reseñados, el sumario es instruido en virtud de la



Resolución Exenta N°6254 de 22 de noviembre de 2018 y concluye con la Resolución Exenta N°1944 de 23 de mayo de 2019, notificada a la reclamante con fecha 24 de junio de 2019, que le impone las tres multas reclamadas, por lo que no se vislumbra el yerro procesal que se denuncia, desde que no aparece una transgresión a la norma del artículo 27 de la Ley N°19.880 sino que, por el contrario, el procedimiento sancionador propiamente tal se enmarca en los límites de la misma por lo que la decisión en revisión aparece ajustada a derecho.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de diez de junio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 45.173-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

